

940 | 18

 GOBIERNO  
DE ARAGON

Año de 1797

Orden del R. Consejo que se pexi-  
ga, y cartogue á los Contravandistas, y  
malhechores que infestan los Caminos,  
como dentro se contiene.

Malhechores

Carta pax.

Alcaldes

Justicias

\*  
P

que se distribuyeron las  
parajes que con-  
tienen la Tropa y los  
de esperar por el

**Con fecha de 20 de Noviembre de 1793 se circuló á los Corregidores y Justicias del Reyno de órden del Consejo la que**

**se sigue.**

**Ademas de lo que prescriben las Leyes á las Justicias del Reyno sobre el modo y medios con que deben zelar que en sus**

**respectivos territorios no se cometan robos ni otros excesos,**

**persiguiendo, aprehendiendo y castigando á los malhechores, son**

**repetidas las providencias generales que se han expedido en to-**

**dos tiempos por el Consejo, excitándolas al cumplimiento de su**

**deber sobre este asunto en que tanto interesa la seguridad de**

**la vida y haciendas de los honrados vasallos de S. M., quietu-**

**tud y tranquilidad pública; pero á pesar de los paternales de-**

**sres de S. M., y la vigilancia con que el Consejo ha procura-**

**do recordar estas obligaciones de los Fueces, ya particular, ya**

**generalmente, segun la ocurrencia de los casos, se le han he-**

**dido diferentes representaciones, y dado aviso de que en el dia**

**se dexan ver algunos facinerosos, contrabandistas y malhechores,**

**que por los caminos y en poblado cometan insultos y robos, cre-**

**ciendo tambien el fraude del contrabando.**

**Por dichas providencias deben tener las Justicias particu-**

**lar atencion á las personas sospechosas en su conducta por su**

**inaplicacion, y no conocersele ocupacion honesta, formando la**

**sumaria conveniente para destinarios como vagos, segun està**

**mandado, dando cuenta al Corregidor, ó Alcalde mayor del Par-**

**tido, y estos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, para**

**que provean de remedio contra estos sospechosos ó delinquientes,**

**en caso de que ellos por si no puedan procesarlos; pues no ha-**

**biendo grave inconveniente lo deberán hacer, consultando las**

**sumarias, ó procesos y sentencias, segun su calidad, con dichos**

**Tribunales superiores.**

**Si todos los Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias**

**hubieran observado con zelo, vigor y constancia estas provi-**

**dencias, estarian exterminados los malhechores, como se veri-**

**ficó en otros tiempos en que era mayor su numero y osadía:**

T deseando el Consejo proveer del mas oportuno y eficaz medio para que se contengan y cesen dichos desórdenes, ha resuelto con noticia y aprobacion de S. M. excitar el zelo, vigilancia y actividad de dichos Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias ordinarias para el debido cumplimiento de sus obligaciones en tan importante asunto, recordándoles ser su primitiva esencial obligacion la de conservar la quietud y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras y distritos de malhechores; y que á este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes segun los casos y sus circunstancias, valiéndose de los medios que establecen las leyes, y de los que arbitraren proporcionados á las ocurrencias.

En las Leyes del Reyno, y muy particularmente en la Pragmática-Sancion de 19 de Septiembre de 1783, publicada para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta entonces con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, y sus articulos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33, se dan las reglas mas oportunas al intento, concediendo al Corregidor del Partido autoridad sobre las Villas eximidas que haya en él, las de Señorío y Abadengo, á fin de que esto no les sirva de estorbo, y se manda costear de los Propios y Arbitrios los gastos necesarios, cuyas reglas, prevenciones y facultades gobernan segun el tenor de la misma Pragmática y Real Instrucción de Junio de 1784, para todos los facinerosos y malhechores.

A todas estas reglas y demás establecidas para el remedio de este daño pueden los Corregidores y Justicias añadir en determinados y ciertos casos la formacion de partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las quadrillas de malhechores de que se les den noticias ciertas hallarse en su jurisdicción y territorio, pagando á dicha gente el jornal correspondiente por el tiempo que se empleen de los caudales de Propios, prestándose unas á otras reciprocamente el auxilio que necesiten, y pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los Capitanes generales, Comandantes, Xefes y Comisionados militares mas inmediatos; pues segun las órdenes de S. M. con que se ballan, y se les han comunicado nuevamente, les suministraran el que permitan las circunstancias, poniéndose con ellos de acuerdo, igualmente que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á

sus dependientes y Rondas, que todos las distribuirán segun los encargos con que se ballan, y acudirán á los parajes que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar ó abuyentar los contrabandistas y facinerosos; y procediendo la Tropa y las Justicias con la debida armonía, como es de esperar por el mejor servicio del Rey y del público, se conseguirá el fin, sin otros medios extraordinarios mas de los ya establecidos con la mayor precision en las leyes y providencias generales.

Participolo á V. de orden del Consejo para que cuide del mas exacto y puntual cumplimiento de estas providencias, comunicándolas al mismo efecto á las Justicias de su distrito, haciendo el Consejo responsable á V. de las resultas por falta de la debida vigilancia, cuidado y cumplimiento de dichas reglas sobre un punto tan interesante: y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo; en inteligencia de que al concluir el tiempo de la Vara deberá V. acrediatar en la Secretaría de la Cámara el desempeño de este encargo para que se le promueva; y que se premiará á todas las personas y Justicias que se distingan en este servicio, y castigará á los que lo abandonen."

Sin embargo de lo prevenido en esta Circular, y de las diligencias que en su cumplimiento han practicado las Justicias para la aprehension y castigo de los malhechores, son continuados los recursos que las mismas Justicias y personas particulares han dirigido al Consejo, á fin de que se sirva tomar providencias capaces de evitar los insultos y robos que cometen los muchos facinerosos y contrabandistas que se dexan ver por los caminos y en poblado.

El Consejo que no omite medio que considera puede contribuir á la seguridad en haciendas y vidas de los amados vasallos de S. M., y tranquilidad pública, ha dado sin perdida de tiempo las providencias que le han parecido oportunas en cada caso, encargando siempre la puntual ejecucion de la misma Circular; pero advirtiendo que el zelo y vigilancia en perseguir estos malhechores no corresponde á su objeto, ha dispuesto se repita la referida orden de 20 de Noviembre de 1793, con el mas estrecho encargo á los Corregidores, Audiencias y Chancillerías para que tenga cumplido efecto, poniéndose de acuerdo en las providencias que estimen del caso con los Xefes y comisionados militares mas inmediatos, como S. M. lo tie-



100

3. *Leucanthemum vulgare* L.

*St. James' Church, Boston.*

*...the first time I ever saw a man with a gun.*

*Leucostoma* *leucostoma* (L.) Pers.



para respachos de oficio quattro mese

SELLO QUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

A C do l  
Auto Zarag. Dez. catorce de 1797. Cta. g.

S.S. a  
Su Ex.  
Regente  
Villava  
Chimallo  
Extrem.  
Cocor  
Larauca  
Roman.

Obedecese la Orden del Re-  
al Consejo que expresa la Ca-  
ta que antecede fecha veinte  
y dos de Noviembre mas cen-  
ca pasado. Se guarda y cum-  
pla lo que pon la misma se man-  
da, y à este fin se pase Copia à  
la Real Sala del Crimen de  
esta Audiencia.

Nota) En quince se passó copia concordada al  
Alcalde del Crimen & otra Aut. a